

\*\*\*\*\*; veintiséis de abril del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*; formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por el procesado, contra la interlocutoria pronunciada  
el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, por el Juez Décimo  
Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de  
Jalisco; dentro de la causa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* donde se decretó *auto de formal prisión* en  
contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*; por su probable responsabilidad en la comisión del delito de  
robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236,  
fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en  
agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*.

**RESULTANDO:**

1. La interlocutoria combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos  
en la parte considerativa de esta resolución, siendo las 11:45 once horas con  
cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil  
dieciocho, se decreta auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo

calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones V, XI y XII en contexto con el 11, fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*.

SEGUNDA. Identifíquese al ahora procesado por los medios legales acostumbrados y recábense los exámenes médico psiquiátrico y perito educador correspondientes, asimismo, se ordena recabar los informes de anteriores prisiones o condenas que haya sufrido.

TERCERA. Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

CUARTA. Se ordena remitir copia debidamente autorizada de la presente al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, asimismo para que en un término no mayor de tres días remita el informe de prisión y la media filación del encausado, apercibido que de ser omisos se impondrá una multa valiosa por el importe de diez días de salario de conformidad a lo que establece el artículo 58 fracción I del Enjuiciamiento Penal del Estado.

QUINTA. Por otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 174 de la Ley Procesal Penal del Estado, se abre de oficio el procedimiento penal ordinario. Por lo que se ordena hacer del conocimiento al procesado para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes durante el periodo de instrucción....” (Sic).

2. Inconforme con el fallo, el procesado dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, que se admitió en el sólo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos duplicados a la Superioridad para la substanciación de la alzada, correspondió a esta Sala conocer por razón del turno de asuntos; se confirmó la calificación del grado que hiciera la natural, se llevó a cabo la

audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar sentencia de segunda instancia que ahora se pronuncia.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el sistema de enjuiciamiento penal.** Mediante el decreto 24864/LX/14, publicado el once de abril de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco decretó la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, y otros subsecuentes, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, y en las fechas que se marcaron con posterioridad para las demarcaciones territoriales correspondientes en el Estado; para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hasta culminar su implementación dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Luego, al caso en estudio, en cuanto a la procedencia del recurso, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos,

en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

**II. De la competencia.** Esta Sala de segunda instancia resulta legalmente competente para conocer y resolver la resolución impugnada, atento a que se trata de un auto de formal prisión, en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales; por ende, procede ingresar a su estudio conforme lo disponen los artículos 316 y 317, con relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se enderezó dentro del término previsto en el artículo 322 de la ley procesal de

la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el procesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del enjuiciamiento penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**III. De la resolución apelada.** Los puntos propositivos de la sentencia impugnada obran transcritos en el resultando número uno de esta resolución, sin que resulte necesario realizar la inserción de la parte considerativa de la misma, pues, a más de que no existe precepto alguno que establezca dicha circunstancia, resulta que la resolución se encuentra agregada a los autos y se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, que dice: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

**IV. De los agravios expuestos.** El defensor de oficio del inculpado formuló los agravios que considero pertinentes, los cuales se refieren únicamente, a que el fallo recurrido vulnera los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales, al considerar que no quedaron acreditadas las calificativas de las fracciones V y XII, del artículo 236 del Código Penal del Estado, argumentando que estas se encuentran adheridas a la conducta base del sumario, por tanto considera que la fracción adecuada para este hecho es la concebida en la fracción XI, del mismo ordinal 236, del Código Penal del Estado de Jalisco, puesto que su aplicación prevé en general, que la comisión del hurto incluya si los agentes activos llevan consigo armas para la realización objetiva del ilícito.

**V. De la postura asumida por este Tribunal.** Los agravios expresados por la defensa, resultan ser infundados, para lograr su cometido, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Ahora bien, al encontrarnos ante la apelación interpuesta por el procesado, de conformidad al numeral 317 del enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco, este tribunal está obligado a realizar la revisión oficiosa de los autos, desprendiéndose que los medios de prueba allegados a la causa, son aptos y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\* y la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en su comisión; advirtiéndose queja deficiente por suplir en favor del justiciable, por lo que se refiere a la orden dada por el natural, para que se le practique al procesado, el dictamen pedagógico (perito educador) y así como lo relativo a la no acreditación de la profesionalización de los defensores que asistieron al sentenciado en sus declaraciones tanto ministerial, como preparatoria; lo que incide en **modificar** el fallo recurrido.

Por técnica en la elaboración de la resolución que nos ocupa, primeramente se hará la revisión oficiosa de la causa, analizando los presupuestos formales del proceso, para enseguida continuar con el estudio de los elementos que conforman el delito que nos ocupa, valorándose el cúmulo probatorio que se allegó a la causa, prosiguiendo con la acreditación del cuerpo del delito, señalando cada uno de sus elementos configurativos y sus circunstancias agravantes, en las que se dará contestación a los agravios infundados, expresados por la defensa, al referirse a ese tópico, enseguida se analizará la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y finalmente se hará mención a la improcedencia de ordenar la práctica del dictamen pedagógico y lo relativo a la no acreditación de la profesionalización de los defensores que asistieron al sentenciado; lo que acontece en los términos siguientes.

**VI. Del estudio de la causa.** Se procede a analizar las cuestiones procesales y de forma de la resolución apelada, al ser de estudio preferente, considerándose que cumple con los requisitos que ordena el numeral 16 constitucional, ya que fue emitida por escrito, por autoridad judicial facultada para ello, en términos de lo que disponen los artículos 1º y 4º del Código Penal para el Estado, con relación a la fracción I, del numeral 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que el ilícito que se imputa al recurrente está contemplado en leyes aplicables en esta entidad federativa y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial del Juez de la consignación de los hechos, de ahí su competencia para emitir el resolutive motivo de la alzada.

Asimismo, el juez del conocimiento, al dictar auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, atendió a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, antes de su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por ser norma vigente a la causa de estudio, en virtud de lo establecido en el segundo y tercero artículos transitorios del referido decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que



deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

De igual manera, se advierten cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 161 y 162, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues se advierte que al inculpado se le tomó su declaración preparatoria el trece de junio del dos mil dieciocho, audiencia la cual se le hicieron saber los derechos que a su favor consagra en su favor el artículo 20, de la Carta Magna.

De la misma forma, se aprecia que se le hizo saber al justiciable que la institución del Ministerio Público, ejerció acción penal en su contra, por el delito de robo calificado, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de esos hechos, informándosele también el hecho punible del que se le acusa y el nombre de las personas que declararon en su contra.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia bajo el número 2005716, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2014, materia Constitucional, Tesis 1ª./J. 11/2014 (10a.), página 396, que dice: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia",

las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Respecto al fondo del asunto lo constituye la interlocutoria pronunciada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde se decretó *auto de formal prisión* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Es así que, el ilícito que se analiza, es el de robo calificado, cuyos preceptos legales prevén.

“**233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”.

“**236.** El delito de robo se considera calificado, cuando:

[...]

V. Se cometa por medio de la acechanza o aprovechando la falta de vigilancia, la declaración de emergencia, evacuación, alarma, desorden o confusión que se produzca por incendio, naufragio, inundación, accidente o delito en el tránsito de vehículos o por cualquier siniestro o desastre;

[...]

XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;

[...]

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

[...]"

Por principio, es conveniente destacar que conforme a la definición legal del delito que nos ocupa, es posible advertir que se trata de un delito contra la propiedad de las personas, en el que el bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio económico, que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Jalisco, define de la siguiente manera: “**42.** El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.”.

Según su descripción típica, el delito de robo requiere para su configuración: a) una acción de apoderamiento recaída en bienes muebles; b) que el objeto materia del apoderamiento sea ajeno al activo; y, c) que se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Luego, apoderarse de una cosa significa que el agente activo tome posesión material de la misma, es decir, que la ponga bajo su control personal; la noción de apoderamiento, con respecto del delito de robo, se limita a la acción de aprehender o

tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento, con las restantes características del ilícito en comento, es la acción consumativa del delito de robo; así, basta la aprehensión de la cosa para que se consume el delito, por lo que para su configuración no se requiere una total sustracción del bien, pues para todos los efectos, se considerará cometido el delito en cuestión, aun cuando el activo abandone la cosa sin haberla desplazado del lugar donde la tomó, o bien, que hubiera sido desapoderado de la misma, tal y como lo dispone el numeral 233 del Código Penal del Estado, que señala: “Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

Al respecto, es ilustrativa la tesis que bajo el número 2689 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1252, que es del rubro y texto siguiente: **“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

La acción delictiva de robo sólo puede recaer en bienes muebles, es decir, un objeto corporal susceptible de obtener un valor, y que dada su naturaleza puede ser trasladado por fuerza externa sin que, se pierdan o alteren sus cualidades intrínsecas, tal como lo estipula el dígito 801 del código civil para el Estado de Jalisco; sustentado con el criterio visible en la página 954, del tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el rubro: **“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Que literalmente establece: “Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad”.

La locución “cosa ajena” empleada en la legislación implica que el bien material objeto del delito no pertenezca al sujeto activo; la ajenidad del objeto material del robo es un requisito indispensable para su configuración, pues tal delito constituye, en su esencia jurídica, un ataque dañoso al patrimonio de las

personas. Para la integración del delito, no es necesario que se determine con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, ya que ese dato es de sumo interés para efecto de determinar quién es el agraviado al que deberá repararse el daño causado por el activo, pero no es necesario para la demostración del delito.

La Real Academia Española, en la vigésima primera edición de su *“Diccionario de la Lengua”*, define la palabra consentir, de la siguiente forma: “consentir. Del lat. *consentire*. 1. tr. Permitir una cosa o condescender en que se haga. Ú. t. c. intr. ...”, así, el consentimiento consiste en la anuencia con la que por parte de una persona se haga una cosa; en el caso del delito que nos ocupa, el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa respecto de la acción de apoderamiento realizada por el activo; conducta delictiva que puede manifestarse en tres formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber: a) contra la voluntad libre del pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia en las personas; en este caso, puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la invade, entregue la cosa, pero al tratarse de una voluntad viciada no destruye la ilicitud del apoderamiento; b) contra la voluntad del pasivo, pero sin el empleo de violencia en las personas, como en el caso en que el ofendido contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión u otras circunstancias análogas; y c) en ausencia de la voluntad del agraviado, sin su conocimiento ni

posibilidad de intervención, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien, existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal debido a que cuando concurre alguna de esas circunstancias, contemporáneamente a la lesión patrimonial sufrida por el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como pueden ser la libertad y seguridad; tales circunstancias agravantes básicamente consisten en el empleo de la violencia, el allanamiento, el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas y las especiales que recaigan sobre el objeto material del delito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, que bajo el número 555 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 263, del rubro y texto siguientes: “**CALIFICATIVAS.** Todas las calificativas han sido creadas por la ley, en mérito de dos consideraciones fundamentales, conforme al pensamiento del insigne Carrara, sustentado en el "Programa", ellas son: el estado de indefensión en que es colocada la víctima y la revelación de un estado psicológico del delincuente, en que persiste la idea criminal, con la intención de lograr la seguridad de su propósito y, en cierto modo, su impunidad...”.

Sentado lo anterior, se tiene que del análisis del material probatorio que obra en las actuaciones se advierte que para tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado,



previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracciones V, XI y XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, así como la probable responsabilidad del inculpado en su comisión se cuentan con los medios de prueba que se señalan a continuación.

Cabe señalar que en el caso concreto, los mismos elementos probatorios que son jurídicamente aptos para acreditar la existencia material del delito de robo calificado en estudio, también son suficientes para tener por demostrada la probable responsabilidad penal del enjuiciado, pues aunque el delito y la responsabilidad penal son concepciones diferentes en virtud de que lo primero se refiere a aspectos impersonales relativos a la verificación de un hecho o conducta tipificados como delito, mientras que lo segundo tiene que ver con la atribución del resultado a una persona determinada, existen casos en que los mismos medios probatorios son legalmente idóneos para probar ambos extremos, como acontece en la especie; por ello, a continuación se analizarán los dos aspectos de manera simultánea y se tendrán demostrados con los mismos elementos de convicción.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable el criterio emitido por los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 40, Segunda Parte. Página 27, de rubro y contenido siguientes: **“CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.**

**PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías”.

Declaración ministerial de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien el nueve de abril del dos mil trece, manifestó: “...Menciono que el día de hoy martes 09 nueve de abril del presente año, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, llegue al negocio del señor \*\*\*\*\*  
que se localiza en la avenida \*\*\*\*\*  
\*, en esta ciudad, ya que de ahí nos íbamos a ir al banco a cambiar una orden de pago, para que el me hiciera el pago de un vehículo que le había vendido, por lo que de su negocio nos fuimos al banco a bordo de mi vehículo de marca \*  
\*, tipo \*\*\*\*\*  
\*, de color \*\*\*\*\*  
placas de circulación, para esto yo me hacía acompañar de mi empleado \*\*\*\*\*  
\*, por lo que nos dirigimos al banco \*\*\*\*\*  
\* que se localiza sobre \*\*\*\*\*  
\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
deje debidamente cerrado y estacionado el vehículo en mención en el estacionamiento de dicho banco, por lo que los tres nos dirigimos al banco ingresando al mismo siendo aproximadamente las 13:15 trece horas con quince minutos, dándonos cuenta de que había aproximadamente siete personas en la fila y como otras siete personas dispersas en el banco, pero el señor \*\*\*\*\*  
\* se dirigió a la caja de clientes

preferenciales en donde inmediatamente lo atendieron ya que no había gente en dicha caja, y al parecer un día anterior el había tratado de sacar dinero y no se lo entregaron y al parecer le habían comentado que el día de hoy pasara directamente a esta caja para que lo atendieran, y mi empleado y yo nos quedamos en el modulo de llenado de fichas, tardando en atenderlo aproximadamente siete minutos, cuando llego conmigo los tres nos salimos del banco y me entrego un cheque a nombre de él, por la cantidad de \$134,331.48 (ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 48/100 cuarenta y ocho centavos moneda nacional), diciéndome aquí está tu dinero, al tomar el cheque le dije que tenía la leyenda de no negociable, por lo que le dije que preguntara si lo podía endosar a mi nombre y nuevamente los tres nos regresamos al banco, él y yo nos acercamos a la caja de clientes preferenciales, y el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le pregunto a la cajera que lo atendió que si podía endosarme el cheque y ella le dijo que no, entonces el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le dijo que se lo cambiara, y nuevamente mi empleado y yo nos retiramos de la caja esperando al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el modulo, al ver que ya habían atendido al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mi empleado y yo nos salimos del banco ya que la puerta estaba cerca, y al salir el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del banco, ya habíamos caminado unos pasos y me entrego un sobre banco donde se encontraba el dinero, yo tomo el sobre, nos dirigimos al estacionamiento, abordamos la \*\*\*\*\* yo al volante de la misma, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se puso en la parte de en medio y mi empleado del lado del copiloto, y yo puse el sobre con el dinero en el piso de la \*\*\*\*\*, y me dirigí nuevamente al negocio para dejarlo, al llegar al mismo me pare a fuera de este negocio, se bajo mi empleado y enseguida se bajo el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y un momento dado vi que un sujeto que traía un arma de fuego en una de sus manos dijo “dame el sobre, dame el sobre”, metiendo al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, nuevamente a la \*\*\*\*\* apuntándolo

con el arma de fuego en el estomago, al ver esto yo inmediatamente me baja de la \*\*\*\*\*, y otro sujeto me que iba a bordo de una motocicleta que se me acerco, me apunto con un arma de fuego y me dijo “cabron, no hagas nada y no te pasa nada” quitándome mi celular que traía en mis manos, y las llaves de la \*\*\*\*\* que estaba pegadas en el swicht, enseguida me dijo “vete para allá”, señalándome la banqueta por lo que me fui a la parte trasera de la \*\*\*\*\* y me hincó con la cabeza agachada, y escuche cuando se retiro la motocicleta, en ese momento me paré y vi que ambos sujetos iban a bordo de la motocicleta, me dirigí con el señor \*\*\*\*\*, le pregunte si estaba bien, me dijo que si, enseguida revise la \*\*\*\*\* y vi que ya no se encontraba el \*\*\*\*\* con el dinero y el señor \*\*\*\*\*, me dijo que el sujeto que lo amago era quien había tomado el sobre con el dinero para posteriormente ambos sujetos darse a la fuga a bordo de la motocicleta la cual era de color \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, hago mención que si volviera a ver a estos sujetos si los puedo identificar, ya que el sujeto que amago al señor \*\*\*\*\*, era de compleción robusta, y el sujeto que me amago a mi era de \*\*\*\*\*, de igual forma menciono que el monto de lo robado asciende a la cantidad de \$134,330.00 (ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y pesos moneda nacional), exhibiendo en estos momentos copia al carbón de ticket del cambio del cheque de caja que realizo el señor \*\*\*\*\*, en el banco por la cantidad de \$134,331.48 (ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 48/100 cuarenta y ocho centavos moneda nacional), con sello original del banco y del cual anexo copia fotostáticas simples para que sean agregadas a la presente indagatoria, menciono que el cambio lo guarde en mi bolsa y por eso solo me robaron la cantidad señalada...” (Sic) fojas 1 y 2 de autos duplicados.

\*\*\*\*\*

En una segunda declaración, el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

manifestó lo siguiente: “...Comparezco ante esta Agencia del Ministerio Público toda vez que el día de ayer recibí llamada telefónica a mi celular por parte de la Policía Investigadora de esta Fiscalía, haciéndome del conocimiento que en el área de Robo a Bancos contaban con una persona sujeta a investigación y tenía relación con varios robos a cuenta habientes, invitándome a comparecer a estas oficinas; por lo que antes de rendir esta declaración tuve a la vista a una persona de la cual se me informo se encuentra sujeta a investigación por diversos robos a cuenta habientes, mismo que tiene una estatura aproximada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, del cual se me informa responde al nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”

mismo que al observarlo detenidamente lo identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que el día 09 nueve del mes de abril del año 2013 dos mil trece, cuando el señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y mi empleado \*\*\*\*\*

se bajaron de la \*\*\*\*\* fueron abordados por un sujeto que traía arma de fuego y les gritaba que les diera el sobre, momento en que yo me baje de la \*\*\*\*

\*\*\*\*\* y el sujeto que acabo de describir rápidamente se acercó hacia conmigo,

pero estaba a bordo de una motocicleta blanca acercándoseme bastante ya que casi me atropella se detuvo al pie de mí y me apuntó con una pistola oscura diciéndome “cabron, no hagas nada y no te pasa nada”, arrebatándome el

\*\*\*\*\*

celular de mis manos y tomo las llaves que estaban pegadas en el swicht, en ese momento vi que otro sujeto sacaba el \*\*\*\*\* con el dinero, en seguida el sujeto que estaba a pie de mí, me dijo “vete para allá”, apuntándome con la pistola hacia la banqueta donde me hincó diciéndome que agachara la cabeza, escuche que la motocicleta se retiro, siendo lo que me robaron la cantidad de \$134,331.48 ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y uno con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional, de un cheque que acabábamos de cambiar en el banco \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...” (Sic) foja 12 y su vuelta de autos duplicados.

Se comparte lo expuesto por el natural, en lo tocante a que ese ateste adquiere valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el numeral 266 del enjuiciamiento penal del Estado, en virtud de que se trata del dicho del ofendido de un delito, que resulta verosímil y se encuentra corroborado con los demás elementos de convicción que obran en la causa penal que nos ocupa; asimismo, con su declaración se hizo del conocimiento de la autoridad ministerial la comisión de un hecho delictivo, por lo que constituye la denuncia a que se refiere el artículo 88 del cuerpo de leyes en cita, siendo apta para acreditar que el nueve de abril del dos mil trece, en compañía de los testigos \*\*\*\*\*  
\* \* y \*\*\*\*\*  
aproximadamente a las trece horas, acudieron al banco \*\*\*\*\*  
\*, ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*, ello para que \*\*\*\*\* le pagara un vehículo que previamente le había vendido, por lo que al arribar al banco, el citado \*\*\*\*\*  
\*, tuvo que sacar el dinero en

efectivo, siendo la cantidad de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional, mismo que le entregó al denunciante, en un \*\*\*\*\* al salir del banco, por lo que abordaron el automotor en que se trasladaban y se regresaron al negocio de \*\*\*\*\*, ubicado en la avenida \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pero, al llegar y estar descendiendo del automotor, fueron abordados por un sujeto que traía un arma de fuego en una de sus manos y le dijo “*dame el sobre, dame el sobre*”, metiendo al señor \*\*\*\*\* nuevamente a la \*\*\*\*\*, pero al descender el denunciante del automotor, fue abordado por un segundo sujeto que iba a bordo de una motocicleta, portando un arma de fuego, quien lo desapoderó de su celular y de las llaves de la \*\*\*\*\*, diciéndole que se alejara y se hincara con la cabeza agachada, hasta que escuchó que los activos se fueron en la moto y al revisar el vehículo, el sobre de dinero ya no estaba y el testigo \*\*\*\*\* le informó que se lo había llevado el sujeto a lo amagó a él; añadiendo ante la autoridad ministerial, que si podría reconocer a los activos, si los volviera a ver.

Desprendiéndose de su segunda comparecencia, que reconoce al ahora inculpado \*\*\*\*\*, como uno de los sujetos, que lo desapoderó del numerario materia de la causa, cuya participación consistió en que se le acercó al declarante, estando a bordo de una motocicleta,

desapoderándolo de su celular y de las llaves de la \*\*\*\*\*, hincándolo en el suelo con la cabeza agachada, para enseguida darse a la huida.

De ahí que se acredite el apoderamiento recaído en cosa ajena mueble, como lo es la cantidad de ***ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos***, cuyo apoderamiento se llevó a cabo sin derecho y sin su consentimiento, pues el pasivo fue amagado con un arma de fuego, para que no opusiera resistencia al hurto; además, constituye un indicio de la probable responsabilidad que se le atribuye al ahora inculpado, al ser reconocido como uno de los autores de los hechos.

Declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien el diecinueve de abril de dos mil trece, dijo: "...Menciono que el día martes 09 nueve de abril del presente año, siendo aproximadamente las 13:15 trece horas con quince minutos, fui al banco \*\*\*\*\* que se localiza sobre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en es ciudad, para esto me fui en compañía del señor \*\*\*\*\* y con un empleado de él de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*, esto en virtud de que iba a cambiar una orden pago y le iba a pagar el señor \*\*\*\*\*, dinero que debía y nos fuimos a bordo de su vehículo el cual se que es de la mar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, de color blanco que estaciono en el estacionamiento de dicho banco, por lo que los tres ingresamos al banco, dándonos cuenta de que había aproximadamente siete personas en la fila y como otras siete personas



dispersas en banco, pero yo me dirigí a la caja de clientes preferenciales, ya que p la mañana había acudido al banco para ver si ya podía cambiar la orden de pago y me dijeron que todavía no estaba autorizada, que regresa mas tarde y pasara directamente a la caja, para esto el señor José de Jesús y su empleado se quedaron en el modulo de llenado de ficha una vez que me atendió la señorita le entregue la orden de pago y me di que me iba a entregar un cheque de caja por el monto del dinero de orden de pago que era por la cantidad de \$134,331.48 (ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 48/1c cuarenta y ocho centavos moneda nacional), le dije que estaba bien, una vez que dio este cheque me fui con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y junto con su empleado nos salimos del banco, entregue el cheque, y al verlo me dijo oye tiene la leyenda de no negociable, y no sé si lo puedas endosar a mi nombre, por lo que nuevamente los tres nos regresamos al banco, él y yo nos acercamos a caja donde me atendieron y le pregunte a la señorita que me atendió que si podía endosar el cheque y ella le dijo que no, entonces le dije que me cambiara, retirándose el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuando le cambiaron el cheque me dirigí con el señor \*\* \*\*\*\*\* viendo que se salí del banco junto con su empleado y a fuera del banco le entregue un \*\*\*\*\* donde se encontraba el dinero, siendo este aproximadamente las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, lo tomo y nos dirigimos a su vehículo y nos dirigimos a mi negocio para esto iba manejando el señor \*\*\*\*\*, yo iba en la parte de en medio y su empleado del lado del copiloto, dándome cuenta de que el señor \*\*\*\*\* puso el sobre con el dinero entre la palanca de velocidades, el asiento, llegar a mi negocio siendo aproximadamente las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos se paró a fuera de mi negocio, se bajo si empleado para que yo me pudiera bajar, una vez que me baje de vehículo voltee hacía la esquina y vi que un sujeto venía corriendo hacía nosotros y se iba cubriendo la cabeza con la gorra de su sudadera y a llegar conmigo corto cartucho de un arma de fuego que traía, me golpea en el estomago con la pistola metiéndome otra vez a la \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y me dijo “Dame el sobre, dame el sobre”, yo le dije “cual sobre” y me dijo “no te hagas pendejo el sobre”, para esto como tenía su rodilla en mi cuello le di un golpe en la cara y se le cayeron los lentes que traía y la gorra, y en ese momento vi que tomo el sobre con el dinero que le había dado al señor \*\*\*\*\*  
 \*\*, que estaba entre el asiento y la palanca de velocidades, se sale de la \*\*\*\*\*  
 \*\*, me sujeto del cuello de mi camisa y me avienta a la puerta de la \*\*\*\*\*  
 \* y en ese momento vi que otro sujeto que se encontraba a bordo de una motocicleta estaba amagando al señor \*\*\*\*\* con una pistola, y el sujeto que me amago nos dijo al empleado del señor \*\*\*\*\* y a mi “tírense al piso”, y nos tiramos al piso viendo que le dio vuelta a la \*\*\*\*\* por la parte trasera y después escuche que se retiro la motocicleta, inmediatamente nos paramos viendo que ambos sujetos iban a bordo de la motocicleta tipo cobrador de color \*\*\*\*\*; diciéndole al señor \*\*\*\*\* que el sujeto que me amago, hago mención que si volviera a ver a estos sujetos si los puedo identificar, ya que el sujeto que me amago era de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y el sujeto que amago al señor \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; exhibiendo y anexando a la presente indagatoria la copia al carbón del ticket por el importe de pago del cheque de caja que cambie, en el banco siendo este por la cantidad de \$134,331.48 (ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos 48/100 cuarenta y ocho centavos moneda nacional), con sello original del banco y firma de la cajera que me atendió...” (Sic) fojas 7 y 8 de autos duplicados.

En una segunda declaración, el día trece de febrero del dos mil catorce, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente: “...Que me presento de nueva cuenta ante esta Representación Social, toda vez que fui invitado por policías investigadores

a efecto de ver si identificaba a un sujeto que estaba bajo investigación por varios robos a cuentahabientes y que declarara lo anterior, por lo que estando presente en esta Agencia del Ministerio Público es mi deseo manifestar que momentos antes de rendir esta declaración tuve a la vista a una persona la cual se me informó responde al nombre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, de complexión mediana, de tez morena y el cual no tiene mucho pelo, por lo que al ver a dicho sujeto le identifique sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que el día 09 nueve de Abril del 2013 dos mil trece al llegar a mi negocio con el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su empleado \*\*\*\*\* amagó al Señor \*\*\*\*\* y le quitó las llaves de su \*\*\*\*\* mientras que otro sujeto nos estaba sometiendo al de la voz y a \*\*\*\*\*..” (Sic) foja 11 y su vuelta de autos duplicados.

Declaración Ministerial que rindió \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien el \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, dijo: “...Que el de la voz tengo trabajando desde hace aproximadamente cuatro años para el señor \*\*\*\*\*, en la instalación de calentadores solares, y refiero que a mi patrón el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le debía un dinero por la compra de una \*\*\*\*\*, y que el día 09 nueve del mes de abril del año 2013 dos mil trece, en que mi patrón \*\*\*\*\*, me dijo que lo acompañara a esta ciudad de Guadalajara con el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para recoger el dinero por la venta de la \*\*\*\*\*, por lo que llegamos a esta ciudad después del medio



asientos y saca del sobre guardándoselo en la sudadera , para esto ya un segundo sujeto que traía la motocicleta el cual también traía una pistola se le había acercado a mi patrón, le quito su celular y su cadena, además tomo las llaves del switch de la \*\*\*\*\* y le indico a mi patrón que caminara hacia donde yo estaba, fue que el otro sujeto el que tomo el dinero me dijo que me hiciera para atrás y me tirara al piso, después de que se escucho el ruido de la moto, ya que se fueron nos levantamos. Por lo que antes de rendir esta declaración tuve a la vista a una persona la cual se me informo se encuentra sujeta a investigación por diversos robos a cuenta habientes, mismo que tiene una estatura aproximada de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del cual se me informa responde al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” mismo que al observarlo detenidamente lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que el día 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, a bordo de una motocicleta blanca se le acerco a mi patrón \*\*\*\*\*  
\*\*\*, y con una pistola en la mano le apunto robándole su celular, también su cadena que traía colgada en el cuello, en tanto un segundo sujeto con arma de fuego nos amagaba a mí y al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tomando el sobre con el dinero que acababan de cambiar un cheque en el banco \*\*\*\*\* dinero que era de mi patrón por el pago de una \*\*\*\*\* que vendió...” (Sic) foja 13 y su vuelta de autos duplicados.

Las anteriores declaraciones cuentan con valor probatorio pleno en atención a lo enunciado por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de testimonios rendidos por personas que por su edad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar de los actos que narran, además de que los hechos descritos son susceptibles de advertirse por medio de los sentidos, así como que los declarantes los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, los cuales fueron narrados de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera voluntaria; siendo aptas para acreditar la preexistencia y propiedad del dinero materia del hurto en estudio, a favor de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, narrando además las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que el nueve de abril del dos mil trece, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, acudieron al banco \*\*\*\*\* que se localiza sobre \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*  
\*\*\*\*\*, acompañando al denunciante \*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que \*\*\*\*\* le iba a pagar al ofendido, un dinero que le debía, por lo que al salir del banco \*\*\*\*\*, le entregó la cantidad de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos, en efectivo y en un \*\*\*\*\*  
\*\*\*, al pasivo, abordando el automotor en que se trasladaban, para dirigirse al negocio, pero al bajarse del vehículo, fueron abordados por un sujeto que al acercarse cortó cartucho con un arma de fuego que traía, golpeando a \*\*\*\*\* en

el estómago y metiéndolo nuevamente a la \*\*\*\*\*, en tanto le exigía la entrega del sobre, que momentos después tomó el activo del interior del carro, observando a un segundo sujeto que estaba a bordo de una motocicleta y amagaba al denunciante con una pistola, para enseguida retirarse a bordo de la motocicleta.

Por lo que los atestes en cita, ponen de manifiesto el apoderamiento recaído en cosa ajena mueble, como lo es el dinero en efectivo que estaba en el interior de un sobre banco, que momentos antes habían retirado en una sucursal bancaria, cuyo apoderamiento se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer del numerario, pues fueron amagados con armas de fuego, para que no opusieran resistencia al hurto; además que de constituyen un señalamiento directo en contra del ahora inculpado, al ser reconocido como uno de los autores de los hechos.

Declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en la que refirió: "...Que una vez que se me ha hecho saber el motivo por el que me encuentro en esta Agencia del Ministerio Publico, en calidad de presentado y de los hechos que conforme a las investigaciones que se me imputan en la presente causa y una vez que hacen saber de los derechos que me concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Jalisco, y que se me permitió el libre acceso a las actuaciones que integran la presente Averiguación Previa, así como a mi Defensor de Oficio, enterado de las declaraciones que obran en la presente Averiguación Previa, es mi deseo declarar de manera libre y sin presión alguna lo siguiente: Que tengo muchos

\*\*\*\*\*

años conociendo a la persona a quien apodan \*\*\*\*\*, y a otros que conocí en la penal cuando estuve detenido que se llaman \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y cuando salí de la penal empecé a robar a la gente que sala

de los bancos con dinero en efectivo, pues no tengo un trabajo fijo, y es el caso

que contacte a \*\*\*\*\*, para continuar robando ya que tengo

muchos años dedicándome a esto, platicando con él, me dijo que estaba

buscando personas para juntos ir a robar a cuenta habientes que sacan dinero

de los bancos y que con él estaban todos los que ya mencione, aunque algunos

de ellos me he dado cuenta que hace poco los detuvieron, por lo que formamos

una banda donde acordamos que siempre que robáramos seria de la misma

forma o sea, que \*\*\*\*\* o alguien más entrarían los bancos

fingiendo ser cuenta-habientes y se fijaría quien retiraba cantidades grandes de

dinero y entonces por teléfono nos avisaríamos a los que estuviéramos afuera

quienes eran las personas que sacaron el dinero y nosotros los seguiríamos y

con las pistolas los robaríamos y luego nos repartiríamos el dinero en partes

iguales, también acordamos que si alguna persona se nos ponía bravo o

resistencia los que trajéramos las armas tendríamos que disparar aunque

matáramos a esa persona con tal de quedarnos con el dinero, y así fue como se

formo esta banda dedicada al robo de personas que salen de los bancos con

dinero, mismos robos al que nosotros les llamamos robo conejero porque es el

apodo que le damos a la persona que sale del banco (conejo ya que lo

cazamos), así mismo para los robos usamos el carro de \*\*\*\*\*

que es un \*\*\*\*\* de

modelo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y otra

motocicleta que no recuerdo la marca pero es \*\*\*\*\*, creo que también

son del \*\*\*\*\*, así mismo usamos en los robos upa pistola,



tipo escuadra, color negra, calibre 9mm (nueve milímetros) y otra también de color negro, tipo escuadra calibre .380 trescientos ochenta, que son del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con las cuales he hecho varios robos del tipo conejero y en relación al robo por el cual estoy presentado, quiero decir que el día 09 nueve del mes de abril del año 2013 dos mil trece, en el transcurso de la mañana me hablo por teléfono \*\*\*\*\* diciéndome que al medio día nos reuniríamos como siempre en el \*\*\*\*\* para irnos a robar a un cuenta-habiente, pero en esta ocasión llegó únicamente \*\*\*\*\* en su vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo que \*\*\*\*\*, nos dijo que iríamos al banco \*\*\*\*\* que esta por \*\*\*\*\* que él se metería al banco para ver a qué persona robar, y yo junto \*\*\*\*\* le daríamos seguimiento en la motocicleta y nos encargaríamos con las armas de fuego a amagar a la persona para robarle el dinero, y que como siempre él nos seguiría a poca distancia, para este jale a mi medió una pistola tipo escuadra, color negra, calibre 9mm (nueve milímetros) y a \*\*\*\*\* le dio otra pistola color negro, tipo escuadra calibre .380 trescientos ochenta. No recuerdo la hora exacta pero aproximadamente las 13:00 trece horas en que llegamos al banco y \*\*\*\*\* se metió al banco, nosotros nos quedamos arriba de la motocicleta cercas del banco, tardo como unos veinte minutos en que nos hablo por teléfono y nos dijo que iban saliendo del banco tres hombres y uno de ellos traía un \*\*\*\*\* con el dinero que a ellos robaríamos, fue que yo traía manejando la motocicleta y \*\*\*\*\* en el asiento de atrás, y vimos que del estacionamiento salió una \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a bordo de esta tres personas, por lo que procedimos a darle seguimiento y cuando detuvieron la \*\*\*\*\* que era sobre la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que rápidamente me

\*\*\*\*\*

acerque a la \*\*\*\*\* se bajo de la motocicleta saco el arma de fuego .380 trescientos ochenta, y corrió hacia la puerta del copiloto ya que de ahí se había bajando una de las personas y la otra apenas se estaba bajando, escuche que \*\*\*\*\* les grito dame el sobre, pero yo estaba cuidándolo y en eso veo que el chofer de esta \*\*\*\*\* se baja y como que quiso ir ayudarles a los otros batos, por lo que de inmediato me le deje ir con la motocicleta y le apunte con la pistola 9mm nueve milímetros que traía, y le dije que no hiciera nada, recuerdo que traía un celular en sus manos y se lo arrebate y le dije al chofer que me diera las llaves del swicht de la \*\*\*\*\*  
 \*, me las entregó y le indique que caminara a la parte trasera de la \*\*\*\*\* y se hincara con la cabeza agachada, fue que mi compa \*\*\*\*\* \*, se subió en la parte de atrás de la motocicleta diciéndome ya tengo el dinero y nos fuimos, avanzamos unas cuadras en que nos alcanzó \*\*\*\*\* \* en el carro \*\*\*\*\*; ambos nos detuvimos yo me baje de la motocicleta tome el sobre con el dinero y me subí a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se llevó la motocicleta, para esto quedamos de vernos a las afueras de la casa de la suegra dEi \*\*\*\*\* que esta sobre la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; la fachada de la casa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; cuando los tres estábamos en ese lugar adentro del carro blanco \*\*\*\*\* contó el dinero y a mi me dio cuarenta mil pesos en moneda nacional, dinero que me gaste en mujeres y vinos. Que la media filiación dEi \*\*\*\*\* tiene una estatura aproximada de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Que la media filiación de \*\*\*\*\* es, estatura aproximada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” (Sic) fojas 23 y 24 de autos duplicados.

Ahora bien, para el análisis de la declaración del encausado, se hace el señalamiento que al realizar su estudio y valoración, se emplearán los apodos con que son identificados sus copartícipes, ya que el inculpado los identifica por este medio, al desconocer sus nombres propios; de ahí que este tribunal, para su mejor comprensión, y coherencia con su propia manifestación, se referirá a los copartícipes, empleando los apodos proporcionados.

Así, de la anterior declaración se desprende el reconocimiento de hechos constitutivos de un delito, lo que por ende, perjudica a quien la produjo, porque en esencia reconoce que en compañía de dos sujetos más, realizó el apoderamiento ilícito de diversa cantidad de dinero en efectivo; señalando que desde hace tiempo se dedica a robar a cuenta habientes de los bancos, que retiran grandes cantidades de dinero, para lo cual admite que el día de los hechos en estudio, se puso de acuerdo con un sujeto de apodo “\*\*\*\*\*” y otro apodado “\*\*\*\*\*”, para lo cual se trasladaron hasta el banco \*\*\*\*\* que está por \*\*\*\*\* , acordando que “\*\*\*\*\*” se metería al banco para detectar cual cuenta habiente retiraba dinero, en tanto que el declarante y “\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\*”, se quedaron afuera, aguardando en una motocicleta a que se les avisara; por lo que aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, les llamó “\*\*\*\*\*” y les dijo que iban saliendo del banco tres hombres y uno de ellos traía un \*\*\*\*\* con el dinero que se robaría, procediendo así a seguir a bordo de la motocicleta que tenían, a una \*\*\*\*\* tripulada por tres sujetos, quienes se dirigieron a la Avenida \*\*\*\*\* y al detener su automotor, el encausado acepta que portando armas de fuego, abordaron a los de la \*\*\*\*\* y lograron el apoderamiento del sobre de dinero, para enseguida darse a la huida, siendo alcanzados por “\*\*\*\*\*”, quien circulaba en un carro \*\*\*\*\*\*, de ahí que al estar en el interior de la casa de éste último, se repartieron el dinero; así, dicha declaración tiene el rango de confesión que establece el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y satisface los requisitos señalados por el diverso numeral 194 del ordenamiento legal en cita, pues se rindió voluntariamente, por persona mayor de edad, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante el fiscal investigador, con la asistencia de su defensor, sobre hechos propios y sin que existan datos que la hagan inverosímil, además con observancia de las formalidades previstas por el artículo 20 constitucional, por lo que merece el valor probatorio que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, porque se apoya con los demás elementos de convicción que obran en la causa criminal.

Al respecto, resultan aplicables, las tesis de jurisprudencia que bajo los números 101 y 105, son visibles en el Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 70 y 73, que se transcriben a continuación: **“CONFESIÓN DEL ACUSADO.-** Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.”; y, **“CONFESIÓN, VALOR DE LA.-** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”.

Fe ministerial de la constitución física de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), realizada el veintiséis de

febrero del dos mil catorce en donde se asentó lo siguiente:

“...damos fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino quien refirió

llamarse \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* alias “El \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, el cual cuenta con una estatura aproximada de 1.\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*” (Sic) foja 25 de autos duplicados.

Inspección ministerial del lugar de los hechos, realizada el diecinueve de febrero de dos mil quince, de la que se desprendió lo siguiente: "...el suscrito Agente del Ministerio Público, en unión de su Secretario quien legalmente actúa y da fe, procedimos a trasladarnos hasta la Avenida \*\*\*\*\* en el sentido que va de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , entre las calles \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en esta municipalidad en que se actúa, y una vez estando plena y legalmente constituidos en ese lugar se da fe de que la calle en mención tiene dos sentidos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y cada sentido mide aproximadamente \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , estando los suscritos fuera del \*\*\*\*\* que se ubica en esta calle en el sentido que va de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , negociación a la cual no se le aprecia numeración, misma negociación la cual su fachada es de ladrillo y se encuentra pintado en color \*\*  
 \*\*\*\*\* , teniendo dicha negociación \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , además fuera de dicha negociación se ubican \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y entre estas jardineras se \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y al realizar una minuciosa búsqueda en el lugar no se aprecian mas indicios del delito investigado en la presente averiguación previa..." (Sic) foja 27 de autos duplicados.

Se comulga con lo expuesto por el natural, cuando señala que a esas probanzas les corresponde valor probatorio pleno, en razón de que tienen el carácter de inspecciones, que se

practicaron por la autoridad ministerial durante la indagatoria, sobre cuestiones susceptibles de ser directamente apreciadas por el funcionario que practicó las diligencias, quien hizo la descripción de lo fedatado, por lo que merecen el referido valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 de la ley procesal criminal de la entidad, puesto que en su desahogo se cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 238, primer párrafo, y 239, último párrafo, del mismo ordenamiento legal en cita; siendo aptas para acreditar las condiciones físicas en que se encontraba el ahora encausado, al recabársele su declaración ministerial, así como la existencia del lugar de los hechos, siendo la Avenida \*\*\*\*\* en el sentido que va de \*\*\*\*\* , entre las calles \*\*\*\*\* .

Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 56, Séptima Parte, página 36, que se transcribe a continuación: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado.

Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”; asimismo, es aplicable la tesis publicada bajo el número 4922 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 2497, que dice: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular



concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

Ficha de pago directo a través de un cheque de caja a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional, fechado el nueve de abril del dos mil trece, en la sucursal de \*\*\* \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* numero 0330, de \*\*\*\*\* (foja 2 de autos duplicados).

Tal documento tiene valor indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues se trata de una documental privada que no esta redargüida de falsa, siendo apta para acreditar la preexistencia del numerario materia del delito en estudio.

\*\*\*\*\*

Luego, de la exposición de los anteriores medios de prueba, como lo estimó el juzgador de origen, analizados en su conjunto, de una forma lógica, natural y jurídica, se acreditan los elementos corpóreos del injusto de robo, previsto en el artículo 233 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al hacerse patente que el día nueve de abril del dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, en la avenida \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tres sujetos activos, se apoderaron de cosa ajena mueble, consistente en un \*\*\*\*\* que contenía en su interior la cantidad en efectivo de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional, llevando a cabo dicho apoderamiento, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de tales bienes con arreglo de ley, lo anterior, toda vez que los traía consigo el ofendido mientras se encontraba a bordo de vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que previamente al hurto, el ofendido aproximadamente a las trece horas con quince minutos, en compañía de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acudieron a la sucursal del banco \*\*\*\*\*, que se encuentra sobre la \*\*\*\*\* a su cruce con la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, donde habían cambiado un cheque valioso por la citada cantidad de dinero, siendo así que al salir del banco, abordaron el

automotor en que se trasladaban y se regresaron al negocio de \*\*\*\*\*,  
 ubicado en la avenida \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, pero, al llegar y  
 estar descendiendo del automotor, fueron abordados por un  
 sujeto que traía un arma de fuego en una de sus manos y le dijo  
 “dame el sobre, dame el sobre”, metiendo al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* nuevamente a la \*\*\*\*\*,  
 pero al descender el denunciante del automotor, fue abordado  
 por un segundo sujeto que iba a bordo de una motocicleta,  
 portando un arma de fuego, quien lo desapoderó de su celular y  
 de las llaves de la \*\*\*\*\*, diciéndole que se alejara y se  
 hincara con la cabeza agachada, hasta que escuchó que los  
 activos se fueron en la moto y al revisar el vehículo, el sobre de  
 dinero ya no estaba y el testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le informó que se lo había llevado el sujeto a lo  
 amagó a él.

Demostrándose con lo anterior, los elementos del tipo penal  
 en estudio, al acreditarse el apoderamiento ilícito, recaído en  
 diverso numerario en efectivo, lo que se pone de manifiesto con  
 la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien señaló que al estar estacionado en la vía  
 pública, en compañía de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fueron abordados, por dos sujetos armados, quienes los  
 amagaron con armas de fuego y lograron el apoderamiento del  
 sobre con dinero que momentos antes había sacado de una

institución bancaria; lo que fue corroborado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en sus declaraciones ministeriales,  
además de que así se robustece con la confesión de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; quien admite que en compañía de dos  
sujetos más, se apoderó del numerario afecto a la causa.

Asimismo, se acredita que el apoderamiento recayó en cosa  
mueble, consistente en la cantidad en efectivo de *ciento treinta y  
cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho  
centavos moneda nacional*; tal y como se desprende del dicho de  
\*\*\*\*\* y se  
corroborra con las declaraciones de los atestes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; al igual que con la confesión del  
encausado, quien admite haberse apoderado de dinero en  
efectivo; acreditándose que los bienes hurtados constituyen cosa  
mueble, ya que por su naturaleza pueden ser trasladados de un  
lugar a otro sin perder su esencia, de conformidad al numeral 801  
del Código Civil del Estado.

De igual modo, se acredita que los bienes afectos a la  
causa, son ajenos a los sujetos activos de la conducta, pues así  
lo acreditó \*\*\*\*\*  
\*\*\*, quien corrobora su dicho con las declaraciones de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; a quienes les consta que el numerario hurtado,  
momentos antes había sido sacado de la cuenta bancaria de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se lo había entregado a \*\*\*\*\*

\*\*, como pago de un vehículo que le había comprado, lo que así se robustece con la ficha de pago allegada a los autos.

Demostrándose por último, que la acción se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los objetos, lo que así se pone de manifiesto con la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, quien ante la autoridad ministerial detalló como fue amagado por dos sujetos que llevaban armas de fuego, logrando desapoderarlo del dinero que previamente habían sacado del banco, versión que fue corroborada por los testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contándose además con la confesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien admitió que previo a los hechos, se puso de acuerdo con dos amigos, para acechar a las personas que sacaran grandes cantidades de dinero, del banco \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*, siendo así que al salir de la institución bancaria, el ofendido y sus acompañantes fueron seguidos hasta que detuvieron su vehículo, momento en el que fueron abordados por el aquí encausado, quien conducía una motocicleta acompañado de otro sujeto, portando ambos, armas de fuego, con las que amagaron a los referidos, hasta lograr el apoderamiento de un sobre de dinero que estaba en el interior del automotor.

Hechos los anteriores que se suscitaron de manera dolosa, de conformidad con el numeral 6 fracción I, del Código Penal del Estado, ya que los agentes querían que se produjera el resultado. Es decir, el dolo se integra por dos elementos: 1. El intelectual,

que se refiere a que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad y gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos; y, 2. El volitivo, que indica que para la existencia del dolo no sólo se requiere el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos, lo cual se acreditó en autos.

Por lo que se refiere a las circunstancias agravantes del delito, se coincide con el a quo, al considerar que se acreditan las agravantes previstas en las fracciones V, XI y XII del numeral 236 del Código Penal del Estado, en base a las siguientes consideraciones.

La fracción V del numeral 236 del Código Penal del Estado, se acredita, al desprenderse de actuaciones, que el robo se cometió por medio de la acechanza, pues de la confesión de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, se desprende que previo a los hechos, se puso de acuerdo con sus copartícipes, pactando ir a un banco, en el que uno de los activos, se metió para observar que cuenta habiente retiraba gran cantidad de dinero, siendo así que al observar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se percató de que retiraron dinero del banco y salían del banco, dando aviso al ahora inculpado y a otro copartícipe, para que a bordo de una motocicleta, siguieran el vehículo de los pasivos, hasta darles alcance y así lograr el apoderamiento en estudio; actuar el anterior, que hasta este momento procesal, pone de manifiesto que previo a los hechos, los activos estudiaron los movimientos

que el ofendido y sus acompañantes hicieron en el banco, y ya con conocimiento de que llevaban una gran cantidad de dinero en efectivo, los siguieron hasta poderles dar alcance y lograr el apoderamiento del numerario, pues incluso así se pone de manifiesto con las declaraciones de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes de manera coincidente refieren que desde que fueron abordados por los activos, estos les exigían “la entrega del sobre”, demostrándose que previo al hecho, ya sabían de su existencia.

Por lo que ve a la fracción XI, del artículo 236, de la ley sustantiva penal, se acredita al quedar evidenciado que los sujetos activos, para lograr el apoderamiento del dinero en efectivo, se valieron de la violencia moral, al amagar con armas de fuego al ofendido y a sus acompañantes, como así se desprende de las declaraciones de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y se robustece con la confesión de \*\*\*\*\*, quien admite que portaban consigo armas de fuego, que fueron empleada por él y por “\*\*\*\*\*”, para amagar a los pasivos de la conducta.

De igual modo, se acredita la fracción XII, del artículo 236 de la ley sustantiva penal del Estado, al desprenderse de autos, que el delito se cometió por tres sujetos activos, ya que así lo refiere el encausado \*\*\*\*\*, quien admitió que el día de los hechos, se puso de acuerdo con un

sujeto de apodo "\*\*\*\*\*" y otro apodado "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", para lo cual se trasladaron hasta el banco \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que esta por \*\*\*\*\*, acordando que "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*" se metería al banco para detectar cual cuenta habiente  
retiraba dinero, en tanto que el declarante y "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", se quedaron afuera, aguardando en una motocicleta a que se  
les avisara; por lo que aproximadamente a las trece horas con  
veinte minutos, les llamó "\*\*\*\*\*" y les dijo que  
iban saliendo del banco tres hombres y uno de ellos traía un \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con el dinero que se robaría, procediendo así  
a seguir a bordo de la motocicleta que tenían, a una \*\*\*\*\*  
tripulada por tres sujetos, quienes se dirigieron a la Avenida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al detener su automotor, el encausado acepta  
que portando armas de fuego, abordaron a los de la \*\*\*\*\* y  
lograron el apoderamiento del sobre de dinero, para enseguida  
darse a la huida, siendo alcanzados por "\*\*\*\*\*",  
quien circulaba en un carro \*\*\*\*\*, de ahí que al  
estar en el interior de la casa de éste último, se repartieron el  
dinero; de ahí que se acredite la participación de tres sujetos  
activos, sin que sea óbice para sostener los anterior, que el  
pasivo y sus acompañantes, solo refieran la presencia de dos  
sujetos activo que viajaban en una moto, pues al respecto, se  
justifica que solo vieron a dos de los activos, ya que el tercero  
circulaba a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\*, que no  
ejecutó materialmente el hecho, pues su participación consistió  
en introducirse al banco, para que al detectar a una víctima,  
avisar a sus copartícipes y estos siguieran al pasivo, como así  
aconteció.



Sin que en el presente caso, asista la razón al defensor de oficio, cuando señala que no se acreditan las agravantes previstas en las fracciones V y XII, del artículo 236 del Código Penal del Estado, argumentando que estas se encuentran adheridas a la conducta base del sumario, y que por tanto la fracción adecuada para este hecho es solo la concebida en la fracción XI, del mismo ordinal 236, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Razonamiento que no se comparte, debido a que el numeral 236 del Código Penal de la entidad, prevé, todos aquellos casos en los que la conducta desplegada por el autor de un robo, debe verse agravada, ello en atención a las características del activo, o del pasivo, o del *modus operandi* del autor, el número de sujetos activos, o los obstáculos que vence el activo para perpetrar el delito, entre otros. De ahí que además de acreditarse que los activos, amagaron con armas de fuego al ofendido y sus acompañantes (lo cual pone en evidencia la vulneración a la seguridad e integridad física de los pasivos); también se advierte que el encausado y sus copartícipes acecharon a las víctimas, y decidieron cometer el hurto en número de tres personas, circunstancias que son independientes cada una de ellas y que agravan la conducta, ya que reflejan que los activos llevaron a cabo actividades más complejas para asegurar el logro de su fin, y que contrario a lo que señala el defensor, no se subsumen al hecho de haberse valido de armas de fuego, pues para su ejecución, los activos desplegaron actos evidentemente más complicados, lo cual revela una conducta agravada en el delito, que es precisamente lo que se pretende

sancionar el numeral 236 antes citada, en cada una de sus fracciones.

Fortalece lo anterior, la tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2001763, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCX/2012 (10a.), Página: 523, bajo el rubro y texto siguiente: “**...ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** Los artículos 224 y 225, del Código Penal para el Distrito Federal, prevén la imposición de una pena de 2 a 6 años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo de la cosa mueble. Por lo que las penas previstas en ambos preceptos legales corresponden a cada uno de los supuestos que se establecen en las fracciones que los integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éstos, y por cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, siendo todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 del mismo ordenamiento. Lo que no contraviene al artículo 14 constitucional en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere, pues de la lectura de los artículos 224 y 225, del referido código punitivo, se advierten elementos inequívocos de cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo de cada uno de los preceptos en comento se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen”.

De ahí que se coincida con el *a quo*, al tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En lo tocante a la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tal como lo estimó el natural, se encuentra acreditada en los términos establecidos por el segundo párrafo del numeral 116 del enjuiciamiento penal del Estado, ello con los elementos de prueba y convicción que sirvieron para el acreditamiento de los elementos corpóreos de la figura delictiva en estudio, lo que se considera apropiado, porque de ellos se desprende además la participación del justiciable, al ponerse de manifiesto que éste es el sujeto que en compañía de otros dos, se apoderó del numerario afecto a la causa, al ser uno de los que el día nueve de abril del dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, en la avenida \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se apoderó de cosa ajena mueble, consistente en un \*\*\*\*\* que contenía en su interior la cantidad en efectivo de ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

moneda nacional, llevando a cabo dicho apoderamiento, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de tales bienes con arreglo de ley; lo anterior, toda vez que los traía consigo el ofendido \*\*\*\*\*, mientras se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\*, ya que previamente al hurto, el ofendido y sus acompañantes, acudieron a la sucursal del banco \*\*\*\*\*, que se encuentra sobre la \*\*\*\*\* a su cruce con la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, donde habían cambiado un cheque valioso por la citada cantidad de dinero, siendo en ese lugar donde fueron acechados por el ahora encausado y sus copartícipes, de ahí que al salir del banco y trasladarse al negocio de \*\*\*\*\*, ubicado en la avenida \*\*\*\*\*, fueron seguidos por el encausado, quien manejaba una motocicleta y era acompañado de un segundo sujeto de apodo "\*\*\*\*\*", quienes al ver que los pasivos se detuvieron, fueron abordados primeramente por el sujeto identificado como "\*\*\*\*\*", quien traía un arma de fuego en una de sus manos y les dijo "dame el sobre, dame el sobre", metiendo al señor \*\*\*\*\* nuevamente a la \*\*\*\*\*, pero al descender el denunciante del automotor, fue abordado por el ahora

inculpado, quien aguardaba a bordo de una motocicleta, portando un arma de fuego, quien desapoderó al ofendido de su celular y de las llaves de la \*\*\*\*\*, diciéndole que se alejara y se hincara con la cabeza agachada, para enseguida darse a la huida el inculpado y su copartícipe con el sobre del dinero en su poder; lo que así se acredita con los señalamientos que en su contra hacen \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyos testimonio; medios de prueba que hasta este momento no han sido desvirtuados.

Sin que en el caso se vea atenuada ni desvirtuada la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por alguna causa excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 13 del Código Penal del Estado, pues no existe medio de prueba alguno que valorar, en consecuencia, no actuó bajo el amparo de alguna causa de justificación o de inculpabilidad, sino con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción y de que le era exigible otra conducta, todo lo cual acredita la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones V, XI y

XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

Ahora bien, respecto de la participación que se le atribuye al procesado de mérito, se coincide con la natural, al estimar que fue conjuntamente, ya que los activos se pusieron de acuerdo para ejecutar un robo a los cuentahabientes de alguna sucursal bancaria, que retiraran una gran cantidad de dinero, para lo cual se trasladaron hasta el banco \*\*\*\*\* que esta por \*\*\*\*\*, acordando que "\*\*\*\*\*" se metería al banco para detectar cual cuenta habiente retiraba dinero, en tanto que el aquí encausado y "\*\*\*\*\*", se quedaron afuera, aguardando en una motocicleta a que se les avisara; por lo que en un momento dado, les llamó "\*\*\*\*\*" y les dijo que iban saliendo del banco el pasivo y sus acompañantes llevando un \*\*\*\*\* con el dinero que se robarían, procediendo así a seguir a bordo de la motocicleta que tenían, a sus víctimas, hasta que detuvieron su automotor y fueron abordados y amagados con armas de fuego, por el encausado y su copartícipe, quienes ejecutaron el latrocinio, para enseguida darse a la huida.

De esto se desprende que cada uno de los participantes tuvo semejante grado de coautoría en el ilícito, puesto que cada uno dominaba el acontecer global en cooperación con el otro, máxime que como ya se dijo, previamente a este hecho, existen medios de prueba que evidencian que se pusieron de acuerdo para la comisión del suceso, lo cual permite ubicar su

participación en la hipótesis conjunta a que se refiere el artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que \*\*\*\*\*, al declarar en preparatoria el día trece de junio del dos mil dieciocho, se abstuviera de declarar, pues solo hizo uso del derecho de no autoincriminación que le concede el artículo 20 constitucional, pero ello no es suficiente para desvirtuar el cúmulo probatorio que se dejó analizado en líneas precedentes.

Quedando satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional (en su redacción previa a la reforma realizada, entre otros, a dicho precepto constitucional, por decreto publicado el dieciocho de junio del año dos mil ocho; lo anterior, en virtud de que dicho texto todavía es vigente en el Estado de Jalisco de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio segundo de dicho decreto), con relación con el diverso artículo 166 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al acreditarse los elementos de fondo y de forma, pues los datos arrojados por la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, así como para hacer probable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues se demostraron las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución de los hechos; máxime que el

ilícito imputado al justiciable es sancionable con pena privativa de libertad, como se deriva de lo previsto en el artículo 236 bis, inciso d), de la *ley penal estatal vigente en la actualidad* (por ser más benéfica al encausado, al establecer una penalidad menor que la aplicable en el momento de los hechos, para el delito en estudio), y que señala: “d) Si interviene la calificativa que se consigna en la fracción IX del artículo anterior, la pena será de nueve a veinte años de prisión y multa por el importe de sesenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin importar el valor del robo. Cuando concurren dos o más calificativas se sancionará con la calificativa que amerite sanción más alta.”

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia que con el número 459 es visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 345, que a la letra dice: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS.** Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.”.

**VII.** Ahora bien, este ad quem, advierte que el natural ordenó la práctica del dictamen pedagógico al procesado de mérito, ello, según se aprecia en la proposición segunda de la resolución apelada; actuar el anterior que resulta violatorio de los derechos fundamentales del encausado, pues dicha pericial, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, que pretenden tomarse en cuenta para



sancionarlo, y ello está prohibido por la ley fundamental en su artículo 22 primer párrafo; pues si bien es cierto que la legislación penal establece que al emitir la sentencia el juez tomará en cuenta las circunstancias personales del acusado, entre ellas las condiciones socioeconómicas, ello, se sustenta en la doctrina de “culpabilidad del autor”, la cual actualmente ya se superó, bajo la tendencia de “culpabilidad de acto”, es decir, que solo debe tomarse en cuenta el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete; debiéndose en consecuencia, prescindir de dicha orden dada por la juez de origen y en caso de que ya haya sido recabada la pericial, deberá el natural abstenerse de su estudio, al resolver en definitiva esta causa.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro: 2008196, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, tesis: III.2o.P.68 P (10a.), página: 1828, que se lee: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 41, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco conmina al juzgador para que, al emitir la sentencia, tome en cuenta, entre otras circunstancias personales del inculcado, el nivel de educación. Dicha disposición se sustenta en la doctrina de culpabilidad de autor, la cual actualmente se superó bajo la tendencia de culpabilidad de acto, en la que debe ponderarse el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete (autor). Por tanto, al emitirse el auto de formal prisión, el que se ordene

realizar al imputado el examen pedagógico es inconstitucional, pues implica su estigmatización en razón de sus circunstancias personales.”

Asimismo, al advertirse que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, fue asistido en sus declaraciones ministeriales y preparatoria, por los defensores de oficio, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, respectivamente, quienes aceptaron el cargo conferido, protestando su legal desempeño; sin embargo, al no haberse allegado constancia en el expediente, que demuestre que los referidos defensores que asistieron al encausado, son licenciados en derecho (con cédula o título profesional); el natural durante la instrucción, deberá de cerciorarse de que estas personas son profesionales en derecho y cuentan con la acreditación respectiva, para efecto, de determinar plenamente, al dictar sentencia definitiva, si hubo o no, una adecuada defensa técnica del inculpado, y resolver lo que en derecho proceda.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios expuestos por la defensa oficial del procesado, pero por los hechos valer en suplencia de la queja, **queda firme el auto de formal prisión** decretado contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, **modificándose** el fallo recurrido, solo en lo relativo a los siguientes tópicos:

- En virtud de que se determinó que la pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, en contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución, el a quo deberá prescindir de su práctica y en caso de que ya se hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirlo de su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

- Asimismo, el juez de la causa, durante la instrucción, deberá cerciorarse, de que los defensores de oficio, que asistieron ministerialmente y en preparatoria al inculpado de mérito, son profesionales en derecho y cuentan con la acreditación respectiva, para efecto, de determinar plenamente, al dictar sentencia definitiva, si hubo o no, una adecuada defensa técnica del inculpado, y resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 166, 316 al 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Se **modifica** la interlocutoria pronunciada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, por el Juez Décimo

Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para quedar al tenor siguiente:

**SEGUNDA.** Queda *firme el auto de formal prisión*, dictado en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones V, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERA.** El fallo recurrido, se modifica en los siguientes tópicos:

a) Al haberse determinado que la pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, en contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución, el *a quo*, deberá prescindir de su práctica y en caso de que ya se hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirlo su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

b) Además, se instruye al juez para que, durante la instrucción, se cerciore de que los defensores de oficio, que asistieron ministerialmente y en preparatoria al inculpado de

mérito, son profesionales en derecho y cuentan con la acreditación respectiva, para efecto, de determinar plenamente, al dictar sentencia definitiva, si hubo o no, una adecuada defensa técnica del inculpado, y resolver lo que en derecho proceda.

**CUARTA.** Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

\*o

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de Acuerdos Eva Eleanet Pulido Mercado